

Artículo 92. Tendrá el siguiente texto:

«En caso de fallecimiento, debido a causa natural de un trabajador, los familiares del mismo tendrán derecho al salario de un mes, por el orden de preferencia y en las demás condiciones que establece el Decreto de 2 de marzo de 1944.»

Artículo 95. El párrafo segundo tendrá el siguiente texto:

«La duración de estas prendas será: Para monos o buzos y batas, seis meses; pantalones, un año; en ambos casos con las mismas normas del párrafo anterior, pero referidas a la respectiva duración.»

**10083**

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y en los anexos XV y XVI del Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966; y

Resultando que con fecha 30 de marzo de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, exponiendo que las partes no habían llegado a un acuerdo en las deliberaciones, sin que tampoco se consiguiera avenencia en el acto de conciliación sindical previsto en el artículo 15, 2, de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 13, 2, de la Orden de 21 de enero de 1974 para su aplicación, por lo que se remiten las actuaciones practicadas y la copia del acta correspondiente al intento de avenencia sindical celebrado el día 17 de marzo de 1974;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo al preceptivo trámite de audiencia, que se celebró el día 9 de abril de 1976 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes, que mantuvieron sus respectivas posiciones anteriores;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3, de la Ley de 19 de diciembre de 1973; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por este Centro directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. *Ambito territorial y funcional.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se extiende a todo el territorio nacional y vincula a las Empresas y trabajadores incluidos en los anexos XV y XVI del Nomenclador de Industrias y Actividades y Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966.

2. Quedan prorrogados, declarándolos vigentes, los Convenios Colectivos Sindicales de diverso ámbito territorial incluidos en el ámbito funcional a que se refiere el apartado anterior, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

2.1. *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1976.

2.2. *Condiciones económicas:*

2.2.1. Desde el día 1 de enero de 1976 al 31 de marzo de 1976 se incrementarán los módulos salariales vigentes en diciembre de 1975 en los respectivos Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias, o en su defecto en los contratos de trabajo, en el 17,1 por 100, equivalente al incremento del coste de la vida en los doce meses anteriores más tres puntos.

2.2.2. Con efectos desde el día 1 de abril de 1976 se establece como salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 el de 272 pesetas, más un complemento lineal de 80 pesetas para todas las categorías profesionales; sometiéndose en consecuencia al régimen retributivo, en un todo, a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil y Nomenclador de Industrias y Actividades de la Industria Textil.

3. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios que se fijen en el punto 2.2 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**10084**

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Lanera.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional para la Industria Textil Lanera; y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional Textil, con escrito de fecha 25 de marzo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 12 de marzo de 1976, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercero del Decreto 696/1975 el Convenio fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que en su reunión del día 4 de mayo de 1976 ha autorizado la homologación del mismo, con las adaptaciones siguientes:

«1. El incremento salarial se fija en el 15,40 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,70 por 100 por aumento de vacaciones, que se calculará sobre los salarios del Convenio anterior, incremento que se añadirá a los que vinieran percibiéndose antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.»

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se estima procedente su homologación, con las adaptaciones impuestas por el citado alto Organismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Industria Textil Lanera, suscrito el día 12 de marzo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1. El incremento salarial se fija en el 15,40 por 100, que equivale al coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 0,70 por 100 por aumento de vacaciones, que se calculará sobre los salarios del Convenio anterior, incremento que se añadirá a los que vinieran percibiéndose antes del 1 de enero de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.